**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 14 de noviembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

**SECRETARIA** 

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Geraldine Pabón Mariota
Demandado	Esency Health Services SAS
Podiosción nº	76 001 31 05 010 2023 00367 00

República de Colombia

Juzgado 19 Laboral del Circuito

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375**

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

- 1- Se le solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito inaugural.
- 2- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento

factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá

realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz

subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca

de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues

debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el

proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una

abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción

de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del

acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de

disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los

numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y NOVENO, se

plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán

separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por

la norma antes descrita.

Además, se deberá aclarar porque en el hecho TERCERO se

indica que a finales de julio le notificaron sobre desvinculación y en el hecho QUINTO se indica que le informaron

sobre la terminación del contrato el 7 de julio de 2023.

Aunado a lo anterior, lo consagrado en el numeral DÉCIMO

SEGUNDO, no constituye como tal un hecho jurídicamente

relevante que pueda ser objeto de pronunciamiento alguno.

3- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda

debe incluir, "La petición en forma individualizada y concreta

de los medios de prueba".

En el particular sea lo primero indicar, que los documentos

relacionados como documentales se deben individualizar esto es

indicar a quien pertenecen, igualmente se deberán consagrar y

enumerar independientemente cada una de los contratos de

trabajo, derechos de petición, allegados al plenario, indicando a

quien pertenecen y consagrándolas con su correspondiente fecha

de emisión.

4- El articulo 26 numeral 5 del CPT expresa que la demanda

debe ir acompañada como anexo "La prueba del agotamiento de

la reclamación administrativa si fuere el caso"

Dicha reclamación de conformidad con el articulo 6 ibid., es un

"simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el

derecho que pretenda", y se agota cuando se haya decidido o

cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido

resuelta. En los términos de la norma citada, "las acciones

contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y

cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17 Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa".

Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el

artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia

territorial en los asuntos contra las entidades que administran el

sistema de seguridad social integral.

En ese sentido no se evidencia prueba del agotamiento de la

reclamación administrativa con su respectivo sello de recibo

por parte de la entidad Concesión Ruta del Cacao y la Agencia

Nacional de Infraestructura - Ani, a lo que se debe resaltar que

la remisión de un acto administrativo o respuesta no es prueba

el agotamiento de la vía gubernativa para acceder a esta instancia

e incoar lo pretendido en el libelo gestor.

5-El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

establece que "el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella

y de sus anexos a los demandados". La norma agrega que, de no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

notificación de este auto, pena de rechazo. so

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley

2213 de 2022 deberá remitirá a la parte demandada copia de la

demanda corregida so pena de rechazo.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17 Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, a la abogada Karen Stephanie Cruz Urrego identificada con cédula de ciudadanía No. 44.006.289 y portadora de la Tarjeta Profesional 238.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

**JUEZ** 



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red. JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/11/2023

CLAUDIA CRISTINA VINASCO